



58

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÍS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- El nueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano de Control Interno el oficio 103-100/03031/2014 del dos del mismo mes y año, suscrito por el LIC. ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ, Encargado de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASB/UE4/EQ-735/2014-04, iniciada con motivo del estudio practicado a la Averiguación Previa [REDACTED]; remitiendo asimismo copia certificada de la referida indagatoria; como se advierte a fojas 1 a 31 del expediente. -----

2.- El trece de mayo de dos mil catorce, este Órgano de Control Interno dictó acuerdo de radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda, como se desprende a foja 32 de las presentes actuaciones.-

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana con Registro Federal de Contribuyentes, como puede observarse a fojas 39 a 42 del expediente, por lo que se le citó mediante oficio CG/CIPGJ/04415/2016, fechado el ocho de marzo del mismo año, notificado personalmente mediante Acta de Notificación el quince de marzo del citado año, como se observa a fojas 45 a 48 del expediente; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a efecto que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se le imputan. -----





Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

4.- El primero de abril de dos mil quince, este Órgano de Control Interno hizo constar la comparecencia a su Audiencia de Ley de la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, en la que realizó manifestaciones, ofreció pruebas y alegatos, como consta a fojas 50 a 53 del expediente.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda; y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7, fracción XIV, numeral 8, y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- El carácter de servidora pública al momento de los hechos atribuidos a la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, quedó debidamente acreditado con la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio 8793983, foja 37; documento que consta en copia certificada suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeña en la citada Procuraduría, el cual por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; con lo que se acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que al vincularse con lo manifestado por la incoada en la Audiencia de Ley del primero de abril de dos mil dieciséis, al señalar en forma libre y voluntaria el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tiene el carácter de indicio, en virtud que es una circunstancia que tiene relación estrecha con el carácter de servidora pública que ostentaba la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, por lo tanto hace prueba plena para





Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

acreditar su calidad de servidora pública, por lo tanto es sujeta de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2º. -----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la servidora pública **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, las mismas se hacen consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **tuvo a su cargo la averiguación previa** [REDACTED], **aperturada por el delito de Robo a Transeúnte Con Violencia a Conductor de Vehículo, del periodo comprendido de las trece horas con once minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece, a las dieciocho horas del mismo día (fojas 15, 25 y 26), en la cual:** -----

Omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido por el Agente de la Policía de Investigación Ramón Almaguer Monroy, el diecisiete de diciembre de dos mil trece, que dicha cámara se encontraba en el lugar de los hechos (foja 24); por lo que, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos, era necesario que se obtuvieran dichas grabaciones; por tanto, con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

Por lo anterior, se colige que sus conductas presuntamente contravinieron la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los artículos 2º fracciones II y X, y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba: -----



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] visible a fojas 14 a 31, que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias:-----

1.- Acuerdo de inicio emitido a las trece horas con once minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece, por la Agente del Ministerio Público **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ** y la Oficial Secretario IRALDA GÓMEZ BERNARDINO (foja 15); documental que conlleva el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita el inicio de la indagatoria [REDACTED] con la denuncia presentada por [REDACTED] el delito de Robo. -----

2.- Informe emitido el diecisiete de diciembre de dos mil trece, por el Policía de Investigación Ramón Almaguer Monroy, con el visto bueno del Encargado de la Guardia, José Cruz Agustín Ascencio, del cual se advierte lo siguiente: "...NOS PERCATAMOS QUE EN EL LUGAR SE UBICA LA VIDEOCÁMARA ID-2286..." (sic) (foja 24); documental que conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita la emisión del informe de Policía de Investigación dirigido al Agente del Ministerio Público, respecto a la investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público del lugar de los hechos. -----

3.- Acuerdo emitido a las dieciocho horas del diecisiete de diciembre de dos mil trece, por la Agente del Ministerio Público **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ** y la Oficial Secretario IRALDA GÓMEZ BERNARDINO, por medio del cual se remitieron las actuaciones al Responsable de la Coordinación Territorial CUH-2, a efecto de que por su conducto se remitieran éstas, a la Unidad de Investigación Sin Detenido para su radicación y perfeccionamiento legal (fojas 25 y 26); documental que conlleva el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

66

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita la remisión de la indagatoria al Responsable de Agencia para los fines correspondientes. -----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha a la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, quedó acreditada, al tomar en consideración que como Agente del Ministerio Público adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED], como se desprende del Acuerdo de inicio emitido a las trece horas con once minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece, por la Agente del Ministerio Público **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, con la denuncia de [REDACTED] por el delito de robo, en contra de quien resulte responsable (foja 15); infringió lo establecido en los artículos 2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; numerales de los que se deriva la obligación del Agente del Ministerio Público de actuar con diligencia en el servicio público encomendado, observando la legalidad, para una debida procuración de justicia; ya que de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve se observa que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria, del periodo comprendido de las trece horas con once minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece, a las dieciocho horas del mismo día, en la cual omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido el diecisiete de diciembre de dos mil trece, por el Agente de la Policía de Investigación Ramón Almaguer Monroy, con el visto bueno del Encargado de la Guardia, José Cruz Agustín Ascencio, del cual se advierte lo siguiente: "...NOS PERCATAMOS QUE EN EL LUGAR SE UBICA LA VIDEOCÁMARA ID-2286..." (sic) (foja





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

24); por lo que, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos delictivos que se encontraba investigando como titular de la indagatoria, era indispensable que se obtuvieran dichas grabaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismas que fueron instaladas para la protección de la ciudadanía y vigilancia de actos delictivos, lo cual se encontraba obligado a realizar en términos del artículo 2 *"La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción X "Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas"*, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, disposición que obligaba a la incoada a requerir a la autoridad correspondiente en el caso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal las videograbaciones del lugar y hora de los hechos delictivos que investigaba; por tanto, con su conducta transgredió de igual forma lo establecido en el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: 9 *"Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda."*, fracción I *"A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad..."*, fracción V *"A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa"*, denotando con lo anteriormente expuesto, presunto incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar...", en razón de que de acuerdo a dicho numeral es su obligación el conducirse con legalidad en su actuar ministerial como un derecho de los denunciantes y querellantes en la comisión de un delito, practicando las diligencias necesarias para la determinación de la indagatoria, es decir que como Representante Social debió dictar los trámites y providencias necesarios para una debida procuración de justicia, en el caso el recabar las videograbaciones de la cámara del lugar de los hechos, constituía una providencia necesaria, toda vez que su auxiliar le había informado de la existencia de la misma mediante informe, por lo que como titular de la indagatoria tenía el deber jurídico de allegarse de dicho elemento probatorio que bien pudiera en su momento identificar al sujeto activo que perpetro el acto delictivo y al no realizarlo evidentemente actuó contrario a la normatividad que regula su actuar como Representante Social, dejando en claro su conducta irregular, pues no condujo su actuación con apego a derecho, en razón de que la servidora pública **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ** únicamente se concretó a emitir Acuerdo a las dieciocho horas del diecisiete de diciembre de dos





61

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

mil trece, por medio del cual remitió las actuaciones al Responsable de la Coordinación Territorial CUH-2, a efecto de que por su conducto se remitieran éstas, a la Unidad de Investigación Sin Detenido para su radicación y perfeccionamiento legal (fojas 25 y 26), dejando de realizar la función de investigación encomendada por la normativa de referencia. Por lo que resulta evidente que la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir, por consiguiente contraviene lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita en el momento de los hechos en la Unidad de Investigación Dos con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, infringió lo establecido en los artículos 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracciones II y X y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que implican la obligación de realizar las actuaciones ministeriales ajustadas a la legalidad, es decir a realizar la investigación que se requieran para el perfeccionamiento de la indagatoria, como en el caso lo era recabar las videograbaciones de las cámaras de seguridad del lugar donde ocurrió el evento delictivo, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo cual no realizó no obstante que tenía el deber jurídico de efectuarlo conforme a dicha normatividad. -----

Acto seguido con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, en su Audiencia de Ley, como quedó asentado a fojas 50 a 54 de actuaciones, lo anterior en los siguientes términos: -----



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

"... Que si bien es cierto en las actuaciones aparece mi nombre la firma que aparece en las mismas no la reconozco como la misma que ocupo en mis actos tanto públicos como privados; si bien se sabe que el Ministerio Público es indivisible, y la indagatoria se radico en la Unidad de Trámite Dos sin Detenido el día 19 de diciembre de 2013 para su perfeccionamiento legal, omitiendo girar de inmediato el oficio al Secretario de Seguridad Pública a efecto de solicitar las grabaciones de las cámaras de C2 y se ve claro que policía de investigación entrega su informe de policía de investigación minutos antes de acordar la indagatoria y cerrar la misma, por lo que no soy responsable de las irregularidades atribuidas en mi contra ...". -----

Al respecto es de señalar, que los argumentos de la **Ciudadana SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, pues de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve, se observan elementos de prueba suficientes que lo ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], por ende en su momento responsable de su perfeccionamiento y determinación legal. Por otra parte, sus argumentos son inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, ya que al efecto no aporta elemento de convicción alguno que acredite lo sostenido en el sentido de que la firma que obra en las actuaciones no la reconoce como la que utiliza en sus actos públicos como privados, que pudieran acreditar dicha manifestación, por ende resulta ser un argumento aislado carente de soporte documental, además de que tampoco aporta elemento de convicción alguno que acredite su dicho en el sentido de que el policía de investigación entregó su informe minutos antes de acordar la indagatoria y cerrar la misma; pues contrario a lo que refiere existe razón de las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, del diecisiete de diciembre de dos mil trece, de que se recibió informe de investigación del Agente del a Policía de Investigación RAMÓN ALMAGUER MONROY, siendo que su turno concluía a las ocho horas del dieciocho del citado mes y año, como titular del Segundo Turno con Detenido de la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, por ende tenía el tiempo suficiente para solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal las videograbaciones del lugar del lugar y hora de la comisión del evento delictivo denunciado por [REDACTED] en el caso el delito de robo, pues dicha diligencia constituía una providencia necesaria, toda vez que su auxiliar le había informado de la existencia de la misma mediante informe, por lo que como titular de la indagatoria tenía el deber jurídico de allegarse de dicho elemento probatorio que bien pudiera en su momento identificar al sujeto activo que perpetro el acto delictivo y al no realizarlo evidentemente actuó contrario a la normatividad que regula su actuar como Representante Social, dejando en claro su conducta irregular, pues no condujo su actuación con apego a derecho, al incumplir con los





62

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir, como Representante Social; por ende los argumentos de la **Ciudadana SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos.-----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.-----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.-----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96.-----

La **Ciudadana SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, señaló como alegatos: “... Que en este acto por lo que respecta a los Alegatos ratifico mi declaración realizada de viva voz en la Audiencia de Ley...”. -----

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime la hoy incoada en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos la deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa. -----



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

Visto lo anterior, la declaración vertida por la **Ciudadana SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elementos de prueba que sustentan y acreditan la imputación formulada en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 45. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas a la **Ciudadana SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, de acuerdo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, constantes de documentales públicas y elementos indiciarios, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve dentro de la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] que se encuentra agregada al expediente se acreditó fehacientemente que el diecisiete de diciembre de dos mil trece, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido por el Agente de la Policía de Investigación de igual fecha que dicha cámara se encontraba en el lugar de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

62

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

los hechos, lo cual resultaba indispensable, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos. De lo que se colige que la servidora pública omitió realizar su función ministerial apegado a la normatividad que rige su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante la prosecución de la averiguación previa, a efecto de procurar una justicia pronta y expedita, lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado y afectación a la debida procuración de justicia; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. _____

B) La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en irregularidades, toda vez que en la averiguación previa [REDACTED] que se encuentra agregada al expediente se acreditó fehacientemente que el diecisiete de diciembre de dos mil trece, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido por el Agente de la Policía de Investigación de igual fecha que dicha cámara se encontraba en el lugar de los hechos, lo cual resultaba indispensable, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos. De lo que se colige que la servidora pública omitió realizar su función ministerial apegado a la normatividad que rige su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante la prosecución de la averiguación previa, a efecto de procurar una justicia pronta y expedita, lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado y afectación a la debida procuración de justicia; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que la **Ciudadana SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que se le encomendó, así como el servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos jurídicos invocados





Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

a lo largo del presente Considerando, lo que contraviene las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, dicho principio se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica, lo que significa que los servidores públicos en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

En relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

“...Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”. -----

El dispositivo legal transcrito establece que para salvaguardar la legalidad que deben ser observadas en el desempeño de su cargo todo servidor público deberá abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público como en la especie lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dispone lo siguiente: -----

9 “Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda.”. -----





Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

fracción I "A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad...". -----

fracción V "A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

Normatividad que establece la obligación de los servidores públicos titulares de las averiguaciones previas de prestar sus servicios encomendados con apego a la legalidad, practicando las diligencias necesarias para la determinación de la indagatoria a su cargo, sin embargo la **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, transgrede la fracción XXII del artículo 47 de la referida Ley, toda vez que dicho precepto normativo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de omisiones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, ya que como Agente del Ministerio Público, en la averiguación previa [REDACTED] del periodo comprendido de las trece horas con once minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece, a las dieciocho horas del mismo día, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido por el Agente de la Policía de Investigación Ramón Almaguer Monroy, el diecisiete de diciembre de dos mil trece, que dicha cámara se encontraba en el lugar de los hechos; por lo que, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos, era necesario que se obtuvieran dichas grabaciones, denotando con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar, debido a que como Representante Social se encontraba obligado a recabar dichos elementos, que resultaban necesarios para la determinación de la indagatoria. -----

Por lo que hace a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente disponen: -----

"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...". -----

La responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las demás obligaciones que le imponen las leyes y



Handwritten marks and signatures on the left side of the page.



Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

reglamentos, como lo es en el presente caso la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en sus artículos 2 fracciones II y X y 80, establecen lo siguiente: ---

2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia:..." -----
"

fracción II "... Promover la ... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..." -----

fracción X "Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas..." ----

80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Dispositivos legales que establecen como atribuciones del Agente del Ministerio Público, actuar con legalidad en el ejercicio de su función, requiriendo a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal informes y documentos, para la integración de las averiguaciones previas, para debida procuración de justicia, sin embargo la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, transgrede la fracción preinserta, del precepto normativo fracción XXIV del artículo 47 de la referida Ley Federal, pues establece como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las leyes en el ámbito de su competencia, ya que como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] del periodo comprendido de las trece horas con once minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece, a las dieciocho horas del mismo día, en la cual omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido por el Agente de la Policía de Investigación Ramón Almaguer Monroy, el diecisiete de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

65

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

diciembre de dos mil trece, que dicha cámara se encontraba en el lugar de los hechos; por lo que, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos, era necesario que se obtuvieran dichas grabaciones; pues al incurrir en la mencionada conducta, es claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, por lo que existe incumplimiento a las normas de una ley y que regulaba su actuación. -----

IV.- Con las conductas que se le reprochan a la servidora pública **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió el principio de legalidad ya que no se abstuvo de omisiones que implicaron el incumplimiento a disposiciones relacionadas con el servicio como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni cumplió con las demás obligaciones que le imponen las leyes como en el caso lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo establecido en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que se acreditó fehacientemente que en la Averiguación Previa [REDACTED] que se encuentra agregada al expediente se acreditó fehacientemente que el diecisiete de diciembre de dos mil trece, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido por el Agente de la Policía de Investigación de igual fecha que dicha cámara se encontraba en el lugar de los hechos, lo cual resultaba indispensable, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos. De lo que se colige que la servidora pública omitió realizar su función ministerial apegado a la normatividad que rige su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante la prosecución de la averiguación previa, a efecto de procurar una justicia pronta y expedita, lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado y afectación a la debida procuración de justicia. De manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, es procedente atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.





Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: ---

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice: -----

***"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----*
*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----*

Es importante señalar que la conducta en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, es **grave**, ya que se acreditó fehacientemente que en la Averiguación Previa [REDACTED] que se encuentra agregada al expediente se acreditó fehacientemente que el diecisiete de diciembre de dos mil trece, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido por el Agente de la Policía de Investigación de igual fecha que dicha cámara se encontraba en el lugar de los hechos, lo cual resultaba indispensable, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos. De lo que se colige que la





6f

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

servidora pública omitió realizar su función ministerial apegado a la normatividad que rige su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante la prosecución de la averiguación previa, a efecto de procurar una justicia pronta y expedita, lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado y afectación a la debida procuración de justicia.-----

En mérito de lo antes expuesto y dado la gravedad de la conducta en que incurrió la incoada, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas a la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$51,569.16 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos 16/100 Moneda Nacional), de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos imputados; con escolaridad de [REDACTED] que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Dos con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como se desprende del oficio 702 200/2027/14, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 35 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702 100/SRL/1768/3864/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 36 de autos, al que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal sin folio, foja 37, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico de la infractora **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, que era de Agente del Ministerio Público; de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED]; como se desprende del 702 100/SRL/1768/3864/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 36 de autos, al que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal sin folio, foja 37; circunstancias que le permitían tener pleno



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte no constan elementos que permitan considerar que existen antecedentes que agraven o atenúen la conducta en análisis; igualmente, respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta omisiva que se le atribuye. -----

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aun cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, lo anterior es así, en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público, al intervenir en la integración de la averiguación Previa [REDACTED] que se encuentra agregada al expediente se acreditó fehacientemente que el diecisiete de diciembre de dos mil trece, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido por el Agente de la Policía de Investigación de igual fecha que dicha cámara se encontraba en el lugar de los hechos, lo cual resultaba indispensable, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos. De lo que se colige que la servidora pública omitió realizar su función ministerial apegado a la normatividad que rige su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante la prosecución de la averiguación previa, a efecto de procurar una justicia pronta y expedita, lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado y afectación a la debida procuración de justicia; por tanto, este Órgano de Control Interno llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la servidora pública involucrada para realizar la conducta omisiva irregular que se le atribuye, por lo que es injustificable su proceder.-----





67

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, en calidad de Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la indagatoria [REDACTED] que se encuentra agregada al expediente se acreditó fehacientemente que el diecisiete de diciembre de dos mil trece, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; no obstante, que tuvo conocimiento a través del informe emitido por el Agente de la Policía de Investigación de igual fecha que dicha cámara se encontraba en el lugar de los hechos, lo cual resultaba indispensable, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos. De lo que se colige que la servidora pública omitió realizar su función ministerial apegado a la normatividad que rige su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante la prosecución de la averiguación previa, a efecto de procurar una justicia pronta y expedita, lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado y afectación a la debida procuración de justicia. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era al momento de los hechos de aproximadamente veintidós años, como se desprende del oficio 702 100/SRL/1768/3864/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 36 de autos, al que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal sin folio, foja 37; circunstancia que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidora pública, lo cierto es que se encontraba capacitada, para comprender la naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta omisiva en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que actuó de manera deficiente al tener a su cargo la integración de la averiguación previa referida, motivo del presente procedimiento administrativo. ---

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se cuenta con elementos que acrediten reincidencia en el incumplimiento de faltas administrativas disciplinarias por parte de la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, consistentes en dos amonestaciones públicas en los expedientes Q/DA/0110/FEB-2006 y Q/DA/0088/AGO-2005 y una suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/0570/2010, como se desprende de las constancias de registro de esta Contraloría Interna, visibles a fojas 55 a 57 del expediente. -----





Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública responsable. -----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación Previa [REDACTED], que se encuentra agregada al expediente se acreditó fehacientemente que el diecisiete de diciembre de dos mil trece, como Agente del Ministerio Público, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), con número de ID 2286; y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$51,569.16 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos 16/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de veintidós años, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----



1



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

68

Resolución
Exp. CI/PGJ/D/0921/2014

SEGUNDO.- La Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III y IV de la presente resolución; por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**; sanción que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, por lo que se ordena la remisión de copia para los efectos señalados. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución con firma autógrafa a la Ciudadana **SONIA ANGÉLICA VARGAS LÓPEZ**. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, hayan aplicado la sanción correspondiente. -----

SÉXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

RCND/EACA/ARH/ARF

21



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.

